

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D. C., febrero primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024).-**

**Ejecutivo de BANCO DE OCCIDENTE contra CESLEY MARIA  
DUARTE GÓMEZ y PEDRO ANTONIO MELO GÓMEZ.**

**Radicado:** 110013103 009 2022 00186 00.

**Ingresó:** 08/05/2023 (Carpeta Recurso).

Se resolverá sobre el recurso de **reposición** que, presentó el BANCO DE OCCIDENTE contra el auto proferido el 4 de octubre de 2022, mediante el cual se negó la corrección del proveído contentivo de la orden de pago<sup>1</sup>.

El apoderado judicial del Banco ejecutante alegó que el valor plasmado en el literal a) del mandamiento de pago no corresponden a los valores solicitados en el escrito de la demanda por dichos conceptos, dado que, en ella se solicitó de manera discriminada el valor de *varios rubros* que los deudores adeudaban para el momento en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria, según se estipuló en la carta de instrucciones y, que el valor de \$223.752.666,00 no corresponde únicamente al capital del pagaré, si no a la *totalidad de la obligación*, razón por la que solicitó sea adecuada la orden de pago.

### **CONSIDERACIONES**

El Despacho accederá a la petición de aclaración del auto proferido el 4 de octubre de 2022, mediante el que, se libró la orden de pago; lo anterior en razón a que, si bien los argumentos del extremo impugnante resultan insuficientes para que, en esta etapa procesal,

En síntesis, el recurrente insiste en la aclaración de la orden de pago, ya que en el auto de mandamiento de pago no se hizo referencia a las acreencias discriminadas en la demanda por concepto de capital e intereses.

Revisada la demanda se ve, que el actor discriminó por separado el valor de los montos que conformaban la suma adeudada en el pagaré; es decir, narro al juzgado, en aquel rubro, qué suma era por concepto de capital y cual, por intereses de las obligaciones adeudadas por los ejecutados.

Entonces si bien la literalidad del pagare contiene una sola suma dineraria como adeudada, lo cierto es, que la demandante solo pidió

---

<sup>1</sup> Documento: "11AutoResuelveSolicitudCorrección".

intereses de mora sobre otra suma, distinta al total dicho; por lo que, se accederá a la aclaración pedida, indicando que los intereses de mora pedidos en la demanda, solo se deberán pagar y liquidar, sobre la cuantía de CIENTO OCHENTA Y SEIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/C. (\$187.888.198.00), como se dijo en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Reponer la determinación judicial cuestionada. En su lugar, **ACLARAR** la orden de pago expedida en este asunto en su literal b) del numeral 1.- en el sentido de que, los intereses de mora pedidos en la demanda, solo se deberán pagar y liquidar, sobre la cuantía de CIENTO OCHENTA Y SEIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/C. (\$187.888.198.00), como se dijo en la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**

**Juez**

**(Dos autos)**

*eba*

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92088e6e0e5e29c7a5009408e44b885594d7d379f23bcdbdf54d3c7a19f13eb6

Documento generado en 02/02/2024 07:25:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**